



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500229261**

Bogotá, 27/03/2017



Señor  
Representante Legal  
SOCIEDADA TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A  
CARRERA 51 D No. 67 - 44  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7157 de 24/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\COMU.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

200 57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7157 DEL 24 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5 contra la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. A-002729 del 26 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa VLG-123 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 15812 del 20 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. identificada con N.I.T. 891.902.828-5 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*. En concordancia con el código 474 ibidem *"No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue"*. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 03 de junio de 2016 a la empresa investigada quien presentó escrito de descargos bajo el radicado N° 2016-560-038827-2.

Por Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. identificada con N.I.T. 891.902.828-5, con multa de 06 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 474. Esta Resolución quedó notificada personalmente el 03 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5 contra la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016.*

A través de oficio radicado con No. 2016-560-112743-2 del 30 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revoque la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. *"Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE LE ENDILGA A LA EMPRESA QUE REPRESENTO."*
2. Alega. *"Con respeto a este punto es importante puntualizar que existe suficiente jurisprudencia de origen constitucional en nuestro país para concluir que en este caso se está violando el principio de OFICIALIDAD DE LA PRUEBA que se desprende del principio de carga de la prueba, lo cual a su vez genera una violación al debido proceso, pues en este caso la administración en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte no está valorando correctamente la prueba aportada y ha invertido la carga de la prueba, abriendo investigación sin pruebas y solicitando tácitamente que sea el administrado quien las aporte cuando es en cabeza de la Superintendencia donde recae la obligación de probar las condiciones en que se generó la acción u omisión que genera la sanción a imponer".*
3. *No encuentro una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar que la empresa está prestando un servicio distinto al autorizado; (desconocemos si el servicio no autorizado está siendo prestado por el propietario), tampoco confesión como declaración espontánea emitida por la parte sobre hechos personales que lo afecten; no existen testimonios como la persona ajena a las partes, que declara sobre hechos o circunstancias que obran en su conocimiento y a través de sus sentidos; no existe prueba pericial y solo se basa la Superintendencia en una mero presunción carente de valor probatorio como indicio, pues el indicio es la posibilidad de tener por acreditado un hecho ante la evidencia indiscutible de otro, aplicando razonamiento deductivo o inductivo.*
4. *La empresa NO INCURRIO EN INFRACCION DE TRANSPORTE, POR HABER DEJADO DE "actuar, obrar o proceder", de acuerdo con el término que usa la norma analizada, para determinar cuando existe o puede predicarse, que en realidad en este caso existe una INFRACCION DE TRANSPORTE (artículo 2° decreto 3366 de 2003).*
5. *Consideramos que la Administración está obligada a desarrollar, incluso de oficio, todos los actos de instrucción y, por consiguiente, todas las actividades probatorias de cargo que considere adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos sobre los cuales debo pronunciarse la resolución que tiene que emitir, lo cual no solo constituye una obligación sino un derecho de obligatorio cumplimiento a favor de los administrados (empresa de transporte).*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5 contra la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5 contra la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 06 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin la planilla de viaje ocasional (ver casilla 16 IUIT A-002729), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. A-002729, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5 contra la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...). (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

*“Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación, es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego, quien señala:

*“... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el*

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5 contra la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016.*

*proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."*

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Conforme lo anterior, el Despacho o encuentra a lo largo del acervo probatorio prueba alguna que demuestre que al momento de la prestación del servicio se estaba transportando a estudiantes universitarios, solo se limita a aportar una certificación en donde no se establece con claridad si al momento de los hechos se transportaba o no a estudiantes universitarios.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la carga de la prueba que se le está imponiendo a lo largo de la actuación administrativa, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

En todo lo demás esta Delegada se atenderá a la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 70417 del 06 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5, en su domicilio principal en la ciudad de TULUA / VALLE DEL CAUCA. En la dirección Carrera

7157

24 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A., identificada con N.I.T. 891.902.828-5 contra la Resolución No. 70417 del 06 de diciembre de 2016.

CRA.25 NRO. 33 04. Correo Electrónico. lostolues@hotmail.com, y a la apoderada en la dirección carrera 51 D N° 67 – 44 de la ciudad de MEDELLÍN - ANTIOQUIA dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 7157 24 MAR 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Robó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Fabio Ferreira – Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A.</b>
Sigla	TULLUA
Cámara de Comercio	0000006208
Número de Matriculación	NIT 891902828 - 5
Identificación	2016
Último Año Renovado	19801112
Fecha de Matriculación	20541230
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matrícula	NO APLICA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matrícula	569714000.00
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	7.00
Empleados	No
Afiliado	



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TULLUA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA.25 NRO. 33 04
Teléfono Comercial	2261127
Municipio Fiscal	TULLUA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA.25 NRO. 33 04
Teléfono Fiscal	2261127
Correo Electrónico	lostolues@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		OPERADORA TURISTICA DE TRANSPORTE LOS TOLUES	TULLUA	Establecimiento				
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A.	TULLUA	Establecimiento				
		SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A. Y COMUNICACIONES	TULLUA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaavcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500229261

Bogotá, 27/03/2017



Señor  
Representante Legal  
SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A  
CARRERA 25 No 33 - 04  
TULUA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7157 de 24/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

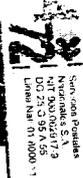
*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: \*FUNCIONARIO\*  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\COMU.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Id. Transmisor Lic. de carga 01  
del 20/05/2011



**Superintendencia de Puertos y  
Transporte**  
República de Colombia

Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
Calle 37 No. 28B-21E  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:  
Escripción: RN/35166092CO

**DESTINATARIO**  
Membresía Razón Social:  
SOCIEDADA TRANSPORTADORA  
LOS TOLUES S.A.

Inscripción: CARRERA 25 No. 33

Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
38/03/2017 15:29:51

Id. Transporte Lic. de carga 00  
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado  
SOCIEDADA TRANSPORTADORA LOS TOLUES S.A  
CARRERA 25 No. 33 - 04  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

